



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2485/2010 “CICCONE CALCOGRÁFICA S.A. (CICCONE) S/ DENUNCIA”

VISTO el Expediente N° 2485/2010 caratulado: “CICCONE CALCOGRÁFICA S.A. (CICCONE) S/ DENUNCIA”, lo dictaminado por la entonces Subgerencia de Sumarios a fs. 519/549, por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 550/552 y la participación de la Gerencia de Sumarios a fs. 555/558, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.-

Que el presente expediente tuvo origen en la denuncia formulada por el presidente de la sociedad entonces denominada CICCONE CALCOGRÁFICA S.A. (en adelante “CICCONE”) contra BOLDT S.A. (en adelante “BOLDT”), por omisión de informar como hecho relevante la Resolución N° 538 de la Secretaría de Comercio Interior (en adelante S.C.I.) de fecha 16/12/2010 -notificada a BOLDT en la misma fecha- (fs. 48/53).

Que dicha Resolución había sido emitida como consecuencia de un contrato firmado con fecha 27/08/2010, entre el síndico de la quiebra de CICCONE y BOLDT para el arrendamiento y mantenimiento de la explotación de los bienes de CICCONE.

Que la S.C.I. consideró que el Contrato en cuestión constituía concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 23.156, y por tanto dispuso el cese inmediato de los efectos del mismo bajo apercibimiento de imponer, en el caso de incumplimiento de la medida, la multa prevista en el inc. d) del artículo 46 de la misma norma, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

II. Cargos.-

Que, lo reseñado indicó la existencia de un presunto incumplimiento, por parte de BOLDT, a su deber de informar al público inversor, razón por la cual mediante el dictado de la Resolución C.N.V. N° 16.869 de fecha 02/08/2012, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”) resolvió instruir sumario a: i.- BOLDT S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Antonio Ángel TABANELLI, Antonio Eduardo TABANELLI, Rosana Beatriz Martina TABANELLI, Mario Fernando RODRIGUEZ TRAVERSO, Guillermo Enrique GABELLA, Guillermo José EUMANN,

Aníbal Batista PIRES BERNARDO y Mario Antonio SAN JOSE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a), apartados IV y V del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1°, 2° y 3° inciso 10 del Capítulo XXI y 11, inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550, éste último respecto de los directores; ii.- a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BOLDT S.A., al momento de los hechos analizados, señores Osvaldo Norberto SICILIANO, Matías Eduardo CARBALLO y Martín Augusto TAMINI, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a), apartados IV y V del Anexo al Decreto N° 677/2001; iii.- a los titulares del Comité de Auditoría de BOLDT S.A., al momento de los hechos analizados, señores Guillermo José EUMANN, Aníbal Batista PIRES BERNARDO y Mario Antonio SAN JOSE, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001; y iv.- al Responsable de Relaciones con el Mercado de BOLDT S.A., al momento de los hechos analizados, señor Enrique Ernesto ALDAZABAL, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/2001.

III. Sustanciación del sumario.-

i. Notificaciones y descargos.-

Que todos los sumariados fueron notificados de la apertura de las presentes actuaciones mediante el diligenciamiento de las respectivas cédulas de notificación agregadas a fs. 169/178 y 190/197.

Que todos los sumariados formularon sus descargos en tiempo y forma, constituyeron domicilio procedimental, acompañaron prueba documental, ofrecieron prueba documental en poder de esta C.N.V., informativa y testimonial e hicieron reserva del caso federal (fs. 219 y sigs.).

Que de acuerdo a lo que surge de los descargos, el apoderado de los sumariados negó expresamente que: 1) “...la Resolución N° 538 de la Secretaría de Comercio Interior de fecha 16 de diciembre de 2010 (la “Resolución 538”) tenga la intencionalidad predicada por el denunciante y receptada por la Resolución, para atribuirle importancia económica adversa respecto de mi representada. Tan falso esto es que jamás mi representada tuvo que afrontar ninguna multa o sanción económica derivada de la mencionada Resolución 538. 2)...el levantamiento de la quiebra de Ciccone por el Juzgado Comercial haya aparejado –como consecuencia de ella-, o haya sido causa de resolución alguna que haya dispuesto, dejar sin efecto el contrato de locación celebrado entre Boldt y Ciccone (...). Por el contrario, fue ocultado por la “denunciante” que el Juzgado Comercial específicamente rechazó ese planteo mediante resolución de fecha 20.12.2010, es decir, con anterioridad a la denuncia formulada (...). 3) Que (...) la Resolución 538 haya tenido relevancia alguna. Relevancia que fue descartada por el mismo Juzgado Comercial (...) Por el contrario, cuando el Juzgado Comercial dictó la resolución de fecha 28.01.2011 que resolvió el cese de los efectos de la Locación, Boldt lo ha informado vía AIF”.

Que a fs. 222 vta. continúa manifestando que “... Ciccone Calcográfica S.A., se encontraba en Concurso de Acreedores desde hacía ocho años, y a mediados de Julio de 2010 se le decretó la quiebra a pedido de la AFIP, (...) mi representada presentó una oferta destinada a alquilarla por un año, (...) y mereció la aprobación del Juez Comercial, quien (...) autorizó a la Sindicatura de Ciccone la celebración del Contrato de Locación con mi representada con efectos inmediatos, hecho que tuvo lugar con fecha 27 de Agosto de 2010, todo lo cual fue oportunamente informado vía la AIF”.

Que “Tan coherente y apegada a las normas de transparencia fue la conducta de mi representada que, en el instante en el cual el tribunal –aún empleando un criterio distinto al del órgano administrativo-, puso en riesgo la continuidad de la Locación, mi parte, informó de su dictado y de su decisión de apelación. En otras palabras, la línea de conducta en materia de información al mercado seguido por mi parte respecto del Contrato de Locación no admite reproche de contradicción alguna: se informó la oferta, su aceptación por el Juzgado Comercial, la toma de posesión de la planta industrial, la decisión judicial de quien había dado en Locación de ordenar su desalojo en un plazo, la apelación a ésta decisión, los efectos suspensivos a ella concedida y, finalmente, la terminación de la relación contractual”.

Que “... que Boldt haya informado la Locación, no quiere decir que la misma sea ‘relevante’ en el sentido que dicho término tiene en las Normas de la CNV. (...) ni la Locación ni los hechos a ellas relacionados son ‘relevantes’ en el sentido técnico de la palabra, por lo que menos puede serlo la Resolución 538, que a tiempo de su dictado y bajo consideración judicial, no mereció el mismo efecto, pese a que al Juzgado Comercial se le planteaba lo que pretendidamente estaba persiguiendo administrativamente la Resolución 538”.

ii. Audiencia Preliminar.-

Que en fecha 04/12/2012, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 17.811 (mod. por el Decreto N° 677/01) y el art. 8° del Cap. XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) se celebró la audiencia preliminar, según constancia obrante a fs. 254/256.

iii. Pruebas.-

Que por Disposición de fecha 28/02/2014 (fs. 283/286) se resolvió abrir las actuaciones a prueba por el término de TREINTA Y CINCO (35) días hábiles, ordenándose el libramiento de los oficios solicitados como prueba informativa y fijándose al mismo tiempo la fecha para la celebración de las audiencias testimoniales.

Que respecto de la prueba testimonial, conforme surge a fs. 313/316, se llevó a cabo una audiencia testimonial con fecha 16/04/2014; que mediante la presentación de la Nota Cargo N° 007438 de fecha 16/04/2014 (fs. 317), los sumariados desistieron de un testigo.

Que quedando pendiente la declaración de un tercer testigo, los sumariados solicitaron la suspensión de la audiencia supletoria hasta tanto se recibiera la respuesta de uno de los oficios pendientes (fs. 334/335); lo que fue denegado por Disposición de fecha 12/05/2014 (fs. 341/343) con fundamento en que tratándose de una prueba testimonial, la misma debe ser entendida como aquella prueba que se adquiere por declaración de las personas físicas, quienes receptan la información por medio de sus sentidos, más precisamente por vía de la percepción, por lo que el testigo no necesita de producción de prueba alguna a la cual sujetar su declaración, siendo que debe basar su testimonio sobre hechos ya conocidos con anterioridad.

Que en fecha 14/05/2014, el mismo día en que debía tomarse declaración testimonial a este tercer testigo, el representante legal de los sumariados, mediante Nota Cargo C.N.V. N° 009339 (fs. 346 y 346 vta.) solicitó, nuevamente, se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia, dado que el testigo no se encontraba en el país, toda vez que debió viajar a la República Federativa de Brasil; al tiempo que requirió que sea “... la misma CNV quien cite al testigo, y para el eventual caso de incomparecencia injustificada, se hace reserva de solicitar la autorización de gestionar la orden judicial respectiva”.

Que por Disposición de fecha 16/05/2014 se le recordó a los sumariados lo establecido por el artículo 8°, inciso f) último párrafo, Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –vigente al momento de los hechos-, en cuanto disponía que “...El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de todos los testigos incluidos en la nómina, a menos que al proponerlos haya manifestado que no se encuentra en condiciones de asegurar su concurrencia. En tal supuesto, serán citados por la Comisión y en caso de incomparecencia injustificada, a pedido de parte, el Conductor autorizará al proponente a gestionarla orden judicial respectiva...”, situación que no se dio en las presentes actuaciones.

Que en base a lo dicho es que se supeditó la modificación de la fecha de la audiencia supletoria al hecho de que se acreditara en autos de manera fehaciente la imposibilidad del testigo de asistir a la misma (fs. 352/356), bajo apercibimiento de tenerse por desistida la prueba testimonial ofrecida.

Que no habiéndose presentado en estos actuados documental alguna que justifique la inasistencia del testigo, la misma fue celebrada en la fecha estipulada sin que el testigo se hiciera presente a la misma (fs. 361).

Que respecto de la prueba documental en poder de la C.N.V, a fs. 363/374 constan agregadas las copias de la documentación solicitada a la entonces Gerencia de Emisoras de esta C.N.V.

Que respecto de la prueba informativa a fs. 300/309, consta agregada la respuesta formulada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES y a fs. 331/333 consta agregada la respuesta remitida por el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES.

Que, respecto de la prueba informativa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 15, ante reiterados libramientos de oficios con respuesta infructuosa, se facultó a los sumariados que ofrecieron la prueba informativa en cuestión, a que acompañaran copias certificadas de las fojas que consideraran pertinentes para su posterior agregación a estas actuaciones.

Que, posteriormente, en fecha 04/11/2014, por medio de la Nota Cargo N° 024657, se acompañaron copias simples -firmadas por el letrado actuante en carácter de apoderado- de algunas piezas de los autos caratulados “CICCONE CALCOGRÁFICA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO” (fs. 469/504).

Que, en relación a la prueba informativa es dable destacar que el derrotero respecto a su intento de producción, aun excediendo el plazo de prueba establecido por Disposición de fecha 28/02/2014 obrante a fs. 283/286, muestra la clara preeminencia otorgada a la producción de la prueba informativa ofrecida por la parte, lo que deja claramente evidenciado en estos actuados que los sumariados pudieron ejercer su derecho de defensa y debido proceso con total plenitud, no evidenciándose violación a garantía constitucional alguna.

iv. Presentación de memoriales.-

Que clausurado el período de prueba se dispuso correr traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que ejerzan su derecho a presentar memorial de lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 inciso n), Sección II, Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 508/510).

Que a fs. 512/516, por medio de Nota Cargo N° 029637 de fecha 30/12/2014 los sumariados presentaron un memorial de lo actuado.

Que, tal como manifestaran en su escrito de descargo, los sumariados reiteraron en la presentación de su memorial (fs. 512/516) que *“Ni el Contrato de Locación ni la notificación de la Resolución 538 a BOLDT constituyeron per se un ‘hecho relevante’ (es decir ‘un hecho de importancia tal que sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de BOLDT o el curso de su negociación’) para BOLDT”*.

Que *“...BOLDT informó al público inversor, por medio de la AIF, la totalidad de las vicisitudes más importantes que surgían del Juzgado Comercial en relación con el Contrato de Locación de la planta industrial de CICCONE CALCOGRÁFICA S.A. autorizado por el mencionado Juzgado Comercial actuante, habiendo sido su comportamiento totalmente coherente y transparente”*.

Que *“...Es por todo ello que no se ha afectado la transparencia en el ámbito de la oferta pública con relación al Contrato de Locación ni respecto de la Resolución 538, por lo cual los cargos impuestos a mis representados en la Resolución deben ser desestimados”*.

IV. Vigencia Temporal de las Leyes.-

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001; que asimismo, en el marco de la sanción de la Ley N° 26.831, y su Decreto Reglamentario 1023/13, la C.N.V. aprobó el texto de las Normas (N.T. 2013).

Que en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas.

V.- Análisis de los cargos.-

i. Infracción a los artículos 5° del Decreto N° 677/2001; 1°, 2° y 3° inciso 10) del Capítulo XXI y artículo 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las Normas (N.T. 2001 y mod.), vigentes al momento de los hechos.

Que dichos artículos regulan el deber de informar y el deber de transparencia en el ámbito del Mercado de Capitales en resguardo del inversor.

Que la Ley N° 17.811 (vigente al momento de los hechos bajo análisis) asignó a la C.N.V. la función de ejercer el poder de policía sobre la oferta pública de valores negociables, como modo de resguardar los intereses de los inversores mediante la protección de la transparencia de las operaciones, necesario para mantener las condiciones de seguridad y confianza que impulsan la difusión de la propiedad de valores negociables. (Tratado de Sociedades Anónimas, Alberto Hugo VERÓN, Tomo III, Cap. III, p.7 “*El poder de policía de la CNV*”, Ed. La Ley).

Que al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, “... *Dados los intereses en juego y las modalidades propias del ámbito que se regula, es lógica la exigencia de múltiples recaudos, establecidos a veces por la misma ley, y otras en las reglamentaciones de la Comisión Nacional de Valores, y que tienden al control, eficacia, seguridad y transparencia en los mercados. Ello hace que el incumplimiento de los mismos se configuren como infracciones (art. 10° de la Ley 17.811), más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar, ya que el sistema necesita de su cumplimiento formal...*” (CNFed. Mza.; “*Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/verificación del 28.08.95*”, disponible en www.cnv.gov.ar).

Que, cuando se obstaculiza el ejercicio del poder de policía del Estado al incumplir el deber de información, se crea una situación de grave riesgo para el público que eligió invertir sus ahorros en títulos negociables.

Que, como dice Alejandro Nieto, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador la regla es la de los “*ilícitos de riesgo*”; la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (Conforme “*Derecho Administrativo Sancionador*” págs. 37/38, 1993, Tecnos, Madrid).

Que respecto del deber de informar, el incumplimiento al artículo 5°, inciso a) del Decreto N° 677/01 -que impone a los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y a los integrantes de su órgano de fiscalización el deber de informar en forma inmediata a este Organismo, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación- constituye una infracción de peligro abstracto, que se consuma por la propia violación a la norma y no requiere un efecto negativo sobre la cotización (Resolución CNV N° 15.780).

Que este deber de comunicar información veraz y completa conlleva la obligación de formular todas las aclaraciones o rectificaciones necesarias para que la información divulgada no sea confusa, engañosa o incompleta.

Que en este mismo orden de ideas el artículo 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –vigente al momento de los hechos- establecía la obligación de remitir por medio de la A.I.F. toda información de carácter relevante.

Que, a fs. 44 se le envió desde esta C.N.V. a BOLDT la Nota N° 6646/GIPLD de fecha 27/12/2010, a los efectos de que remitiera copia autenticada de la cédula de notificación mediante la cual le fue informada la Resolución N° S.C.I. N° 538.

Que a fs. 47, mediante Nota C.N.V. N° 078 de fecha 07/01/2011, BOLDT cumplió con el requerimiento efectuado por esta C.N.V. remitiendo copia autenticada de la cédula recibida en fecha 16/12/2010 mediante la cual se le notificaba de la Resolución S.C.I. N° 538 (a fs. 48/65 constan agregadas copias de la Resolución y del Dictamen N° 845 -antecedente de la Resolución-).

Que, posteriormente, a fs. 94, mediante Nota N° 678/SFJ, se le requirió a BOLDT que informe si “... *con relación a las comunicaciones remitidas con fecha 17/08/2010, 26/08/2010, 30/08/2010 y 04/02/2011 como ‘Hechos Relevantes’ a través de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), han comunicado (o no) a este Organismo el dictado de la Resolución N° 538 dictada por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con fecha 16/12/10, y en su caso en qué fecha y a través de qué medio fue hecho...*”.

Que BOLDT en fecha 16/02/2011 mediante Nota Cargo N° 002151 contestó lo requerido a fs. 97 indicando: “*En relación a la Resolución N° 538 del 16/12/2010 adjuntamos copia de Vtra. Vista 6646/GIPLD del 27 de diciembre de 2010 y de la carátula de nuestra respuesta con la recepción de la CNV de fecha 7/01/2011*” (ver fs. 94 a 103).

Que a fs. 119 con fecha 30.08.2011 se le requirió nuevamente a BOLDT S.A. indique puntualmente si incorporó o no a la A.I.F. (en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° del N° Decreto 677/01) “*el dictado y la notificación de la Resolución N° 538 de la Secretaria de Comercio Exterior, indicando fecha y medio por el que lo hizo*” dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Que en fecha 02/09/2011 mediante Nota Cargo N° 012734 (fs. 120), la Sociedad envió su respuesta informando que: “...2) *Remitimos vía la Autopista de Información Financiera, referente al tema, las siguientes informaciones: 17/08/2010 ID 4-140033-D, 26/08/2010 ID 4-140219-D, 30/08/2010 ID 4-140309-D, 04/02/2011 ID 4-147013-D, 15/02/2011 ID 4-147544-D, 30/06/2011 ID 4-155373-D*”.

Que cabe agregar que a fs. 363/372 consta agregada la información remitida por la Sociedad vía A.I.F. bajo la identificación ID 4-140033-D, ID 4-140219-D, ID 4-140309-D, ID 4-147013-D, ID 4-147544-D, ID 4-155373-D, en relación al contrato de arrendamiento de los bienes de CICCONE CALCOGRÁFICA S.A.; que del análisis del contenido de dicha documentación puede observarse que la Resolución S.C.I. N° 538/10 no fue remitida mediante la A.I.F. a este Organismo.

Que a fs. 368 consta agregada la información remitida mediante la A.I.F. bajo identificación ID 4-155373-D, la cual dice “...*hacemos saber a esa Comisión que con motivo del rechazo de la medida recursiva que se había planteado ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, la Resolución N° 538/10 del Secretario de Comercio, que ordenaba el cese de efectos del contrato de arriendo sobre la planta industrial sita en Ruta Panamericana N° 25.5, ha quedado ejecutoriada, y consiguientemente esta Sociedad ha presentado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 para dar cuenta de tal circunstancia, y solicitarle que disponga las medidas pertinentes para la implementación práctica de dicha Resolución. Sin perjuicio de ello, hacemos saber que esta Sociedad mantendrá el ejercicio de cuanto derecho la asista en orden a que tal Resolución sea revocada, y a reclamar por los daños y perjuicios que la misma le ha ocasionado*”.

Que en atención a que los sumariados desconocen que la locación en cuestión haya sido un hecho relevante “... *desde el punto de vista económico o técnico conforme lo establecido en las NORMAS...*”, pese a haber sido informada por ellos mismos como tal, corresponde aclarar que a criterio de esta C.N.V. la firma del contrato de locación constituyó un hecho relevante apto para afectar el curso de negociación de los valores negociables en función de las siguientes consideraciones:

a.- BOLDT firmó con el síndico de la quiebra de CICCONE un contrato para el arrendamiento y

mantenimiento de la explotación de los bienes de CICCONE a través del cual asumió el compromiso de notificar la suscripción del mismo a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (C.N.D.C.), sometiéndose a la decisión que pudiera determinar dicho Organismo en torno a lo dispuesto por la Ley N° 25.156 (fs. 50, tercer párrafo); lo que implicaba la posibilidad de frustración del contrato;

b.- de acuerdo a lo que surge del tercer párrafo de fs. 495 BOLDT asumió las obligaciones establecidas por la Ley de Defensa de la Competencia y tomó el compromiso de no reclamar a la quiebra ninguna indemnización ni reintegro de sumas para el caso de que la decisión que tomara el Organismo correspondiente pudiera conllevar la conclusión del contrato;

c.- de acuerdo a lo que surge a fs. 124 el contrato fue firmado el 27/08/2010 por un precio de \$4.000.000 (representaba en ese momento el 1,35% del Patrimonio Neto de la sociedad al 31/07/2010 (fs. 395)) y al 30/08/2010 había sido íntegramente cancelado por BOLDT antes de la autorización de la C.N.D.C. -a la que se encontraba sujeto-;

d.- el plazo del contrato podía ser reducido por el Juzgado de la quiebra en función del tiempo que demandara la enajenación de los bienes de CICCONE (en cuyo caso los alquileres adelantados por el período eventualmente no gozado se considerarían un crédito en los términos del artículo 240 de la Ley N° 24.522); por lo que la certeza sobre el plazo de ejecución era incierto, lo que podía traer como consecuencia que BOLDT no pudiera dar cumplimiento a compromisos asumidos.

Que debe observarse que BOLDT reconoce los daños y perjuicios sufridos con motivo de la Resolución que dispuso el cese de efectos del contrato (fs. 127).

Que entrando concretamente al análisis del hecho observado en las presentes actuaciones, corresponde decir que siendo el contrato un hecho relevante todas las novedades relacionadas con el mismo debían ser informadas.

Que, aun cuando no fuese un hecho relevante, una vez informado como tal en forma voluntaria y espontánea por la emisora, debía ser informado de manera completa, y debían informarse también todas las novedades al respecto; lo contrario implica una información parcial del hecho ya informado.

Que se encuentra acreditado en autos (fs. 122/126) que BOLDT informó por A.I.F. todos los hechos relacionados con el arrendamiento de las instalaciones fabriles de CICCONE (aunque omitió referir que su eficacia se encontraba sometida a la aprobación por la C.N.D.C.) menos la Resolución S.C.I. N° 538.

Que, no obstante, de acuerdo a lo que surge de fs. 127, por ID 4-155373-D BOLDT informó como hecho relevante el rechazo de la medida recursiva planteada ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico respecto de la Resolución S.C.I. N° 538/10; que corresponde observar que el contenido de la Resolución hasta el momento era desconocido por el inversor; ello sin duda podría generar confusión considerando que el inversor desconocía que el contrato estaba sujeto a la aprobación de la C.N.D.C..

Que, por otro lado, la Resolución en cuestión dispuso el cese inmediato de los efectos del contrato de arrendamiento y la aplicación de una importante sanción económica, la multa del artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156 que contemplaba hasta \$1.000.000 por día contados desde que se registrara el incumplimiento (fs. 52); lo que sin duda revestía significancia económica.

Que, de hecho, de acuerdo a lo que surge a fs. 372 la multa fue apelada pero el recurso fue concedido “*sin efecto suspensivo*”, agregando BOLDT: “... *no pudiendo generar nuevos negocios por la prohibición del uso de la planta, y con una multa diaria que corría en nuestra contra, procedimos con fecha 8 de julio de 2011 a restituir anticipadamente la planta concursada...*”, lo que fue informado recién con fecha 08/03/2012 (ver fs. 369/372).

Que el conocimiento de la Resolución N° 538 podría haber sido tomado en cuenta por el inversor para su desinversión en valores negociables de la sociedad, ante la posibilidad de que la sociedad tuviera que

abonar una multa millonaria.

Que respecto al argumento en cuanto a la falta de afectación de la cotización de los valores negociables corresponde su rechazo, en atención a que las infracciones informativas constituyen ilícitos de riesgo, desvinculándolas de las consecuencias que hubiera efectivamente tenido sobre las cotizaciones.

Que como se expresó el incumplimiento al artículo 5° inc. a) constituye una infracción de peligro abstracto, que se consuma por la propia violación a la norma y no requiere un efecto negativo sobre la cotización (v. CNA, Sala A, in re “Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco” 5/12/97, con fundamentos del Fiscal de Cám., 22/10/97).

Que, además, a fs. 300/309 se encuentra la respuesta al oficio remitido a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por el cual se remitió planilla informando el precio de cierre de negociación y el volumen nominal operado que registraron las acciones ordinarias escriturales de 1 voto de valor nominal \$1 cada una de BOLDT, en la rueda de esa Bolsa para operaciones al contado con plazo de liquidación a las 72 horas hábiles los días 17, 26 y 30 de agosto de 2010; 4 y 15 de febrero de 2011 y 30 de junio de 2011 y el día hábil bursátil anterior a cada uno de esos días; que surge de dicha planilla que luego de la comunicación de la firma del contrato la acción de BOLDT subió (ver fs. 300).

Que, en conclusión, habiendo la Sociedad comunicado como hecho relevante a través de la A.I.F., la oferta para celebrar el contrato de arrendamiento y mantenimiento de la explotación de los bienes de CICCONE, así como todo lo suscitado en el marco de las actuaciones judiciales caratuladas “*CICCONE CALCOGRÁFICA S.A. S/ QUIEBRA*”, debió haber informado el dictado de la Resolución S.C.I. N° 538/10 por los medios pertinentes para ello, independientemente del alcance que el Juzgado, o los propios sumariados, consideraran tuviera la misma, toda vez que dicho deber de informar es una obligación para estos, máxime cuando desde esta C.N.V. le fue requerido en reiteradas oportunidades acompañar a través de la A.I.F. dicha Resolución.

Que, en consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los artículos 5° del Decreto N° 677/2001; y 1° y 2° del Capítulo XXI y 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las Normas (N.T. 2001 y mod.).

Que respecto a la infracción al artículo 3° inciso 10 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en atención a que el contrato en cuestión no encuadra en ninguno de los tipos allí previstos, corresponde la absolución del cargo.

ii. Infracción a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales y artículo 8° inciso a) apartados IV y V del Decreto N° 677/2001. Responsabilidad de los Directores.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 sienta los parámetros de conducta con los que deben obrar los administradores de la sociedad; los administradores de la sociedad deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Que, al buen hombre de negocios, según afirma Brunetti (Citado por HALPERIN, Isaac “Sociedades Anónimas”, Buenos Aires, Depalma 1998) se le debe exigir una auténtica responsabilidad profesional, lo cual implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos.

Que, en este sentido, el comportamiento de un “*buen hombre de negocios*” se valorará teniendo en cuenta la idoneidad y eficiencia en el desarrollo de su labor (FARINA, Juan M. “Tratado de sociedades comerciales” Rosario, Zeus, 1980:375) y con la especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad.

Que en este curso de ideas, el artículo 8° inciso a) apartados IV y V del Decreto N° 677/2001, en cuanto a los directores y administradores, establece que deberán “... *actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado...*”.

Que la jurisprudencia ha establecido que “... la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haberse vigilado (C.Com., Sala B, 26-3-91, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del dictamen del fiscal de Cámara 63682).

Que, por su lado, la doctrina ha dicho que “la incorporación por la Ley 22.903 del régimen de imputación de responsabilidad atendiendo a la actuación individual del director no invalida la regla de la responsabilidad solidaria” (VERÓN, “Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, T° 4, pág. 314).

Que, de las constancias obrantes en autos se desprende que los Directores de BOLDT S.A. no dieron cabal cumplimiento a sus deberes emergentes del artículo 59 de la Ley N° 19.550 ni al artículo 8° inciso a) apartados IV y V del Decreto N° 677/2001 en cuanto a sus responsabilidades y obligaciones, en atención a las infracciones endilgadas en autos, en evidente transgresión a la normativa vigente a la época de los hechos examinados.

Que, corresponde destacar que “... la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador” (Daniel E. MALJAR. El derecho Administrativo Sancionador. Ed. AD.HOC).

iii. Infracción a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9° de la Ley de Sociedades Comerciales. Responsabilidad de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

Que a este respecto los sumariados miembros de la Comisión Fiscalizadora de BOLDT S.A. (fs. 233/235) al interponer sus defensas adhirieron al descargo presentado por la Sociedad a fs. 219/227, y adicionalmente manifestaron que “con relación a las presuntas infracciones imputadas a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Boldt y en especial a las emergentes del Artículo 294 de la LSC, cabe considerar que el deber de vigilancia establecido por la ley para la sindicatura, se trata de un control de legalidad, esto es, el control de la adecuación de las decisiones de los órganos y de la actividad emprendida por las empresas al orden jurídico establecido, en aquellas normas de orden público que han sido puestas con carácter inderogable en protección del público, los accionistas o los acreedores”.

Que “El control referido en la ley de sociedades comerciales se limita a los aspectos jurídicos y contables, sin invadir el campo empresario”.

Que “Es por ello que al no resultar jurídicamente relevante, en términos técnicos, la información relacionada a la Locación, conforme lo expuesto por Boldt en su descargo, y al ser la información brindada sobre la Locación, veraz, completa y coherente sobre las bases allí indicadas, no hubo incumplimiento de la ley por parte de Boldt y/o sus directores”.

Que “... no corresponde a la Comisión Fiscalizadora realizar una vigilancia u opinar sobre el mérito de las actividades de gestión que les son propias al Directorio. Así, mal puede imputársele a la Comisión Fiscalizadora responsabilidad por una cierta falta de coherencia, que entendemos igualmente no hubo, en la información brindada...”.

Que en cuanto a la responsabilidad del órgano de fiscalización de la sociedad, debe señalarse que el artículo

294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 prevé que *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: ...9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (...)”*.

Que, el eventual incumplimiento normativo antes apuntado respecto de los integrantes del órgano de conducción, alcanza a los miembros de la Comisión Fiscalizadora dado que ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente del directorio de la sociedad, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del ejercicio de sus obligaciones que la ley le impone los hace incurrir en grave falta (conforme Dictamen N° 66.266 del 27-04-92 in re “Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A. s/Verificación Contable”, a cuyos fundamentos remitió la Sala “C” de la C.Com., sentencia del 07-10-92 cit. en Res. 13.275 del Expte. N° 1.006/99 – “Papelera Tucumán s/Retardo en Presentación de Información Contable”).

Que la actuación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de la sociedad deber ser analizada a la luz de las disposiciones de los artículos 294 inciso 9°, 296 y 297 de la Ley N° 19.550, los cuales determinan no solo que los mismos serán responsables por la omisión en el contralor de los órganos sociales en el cumplimiento de las normas a su cargo, sino que también son solidariamente responsables con los directores por los hechos y omisiones de éstos últimos.

Que, vigilar el cumplimiento de la normativa no es una función estática, sino dinámica, que impone a los síndicos recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades, o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a la ley.

Que a los miembros de la Comisión Fiscalizadora no se les exige un control sobre la gestión de la administración, ni se les requiere emitan un juicio de valor sobre la pericia demostrada por el órgano de administración, sino únicamente la fiscalización del cumplimiento debido y oportuno de las normas (Conf. Resolución C.N.V. N° 15.111 “Plusdiner S.A.”; “Resolución C.N.V. N° 15.039 “CINBA”).

Que, por lo descrito ut-supra y las constancias obrantes en autos corresponde concluir que los miembros de la Comisión Fiscalizadora de BOLDT S.A. no cumplieron con los deberes a su cargo emanados de lo dispuesto por el artículo 294 en su inciso 9° de la Ley N° 19.550.

iv. Infracción a lo dispuesto por el artículo 15 inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001 respecto del Comité de Auditoría de BOLDT S.A.

Que el artículo en análisis establece que es deber del Comité de Auditoría supervisar el *“...el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable”*.

Que manifestaron los integrantes del Comité de Auditoría que *“... mal pudo el comité de auditoría incumplir el deber de supervisar la fidelidad de una información que justamente se alega no ha sido presentada a la Comisión”*.

Que corresponde aclarar, en primer lugar, que el Comité de Auditoría como Órgano integrado por directores de la sociedad, no podía desconocer lo acontecido en torno al contrato de locación firmado con CICCONE.

Que dicho Órgano debió advertir que al momento de ingresarse la firma del contrato como hecho relevante no se aclaró que la ejecución del mismo se encontraba sujeta a su aprobación por la C.N.D.C.; y teniendo conocimiento de ello debió procurar que toda la información en torno al contrato fuese informada en forma completa, lo que implicaba informar la Resolución S.C.I. N° 538/10.

Que, en consecuencia, el Comité debió controlar que toda la información subida a la A.I.F. fuera fidedigna respecto a todos los acontecimientos acaecidos con posterioridad a la suscripción del contrato informado como hecho relevante.

v. Infracción a lo dispuesto por el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/2001 respecto del Responsable de Relaciones con el Mercado del BOLDT S.A.

Que respecto al Responsable de Relaciones con el Mercado corresponde destacar que conforme lo establece el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/2001, “... *el órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñarse como “Responsable de Relaciones con el Mercado” a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el del presente inciso (...) La elección de un “Responsable de Relaciones con el Mercado” no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen*”.

Que los artículos 2° y 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) -vigentes al momento de los hechos- ponen en cabeza de administradores e integrantes del órgano de fiscalización la obligación de comunicar a esta C.N.V. el acaecimiento de los supuestos fácticos por ellos descriptos como información relevante.

Que para que exista responsabilidad del “*Responsable de las Relaciones con el Mercado*”, es necesario que habiendo el mismo tenido conocimiento de la existencia del hecho a informar, no lo haya hecho.

Que en el caso en cuestión no ha quedado demostrado que la decisión de no informar el hecho relevante haya provenido de la negligencia del Responsable de Relaciones con el Mercado, en consecuencia, al no existir factor de atribución, los cargos no le son imputables, correspondiendo absolver al sumariado del cargo a él formulado.

VI. Conclusión.-

Que, por todo lo expuesto, se encuentran acreditadas las infracciones a lo dispuesto por los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a), apartados IV y V del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1° y 2° del Capítulo XXI y 11, inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) respecto a BOLDT y los directores de dicha sociedad al momento de los hechos analizados; 59 de la Ley N° 19.550 respecto a los directores de BOLDT a la época de los hechos analizados; al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a), apartado IV y V del Anexo al Decreto N° 677/2001 respecto a los miembros de la Comisión Fiscalizadora a la época de los hechos analizados; y artículo 15, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001 respecto del Comité de Auditoría a la época de los hechos analizados.

VII. Graduación.-

Que en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que la gravedad de las infracciones no puede ser subestimada, siendo que, frente a la conducta reprochada, el bien jurídico protegido es la confianza del público inversor en el mercado de capitales.

Que el mercado se caracteriza por su sensibilidad para apreciar inconductas, lo que no se limita a la vivencia particular de los sumariados, pues la publicidad derivada de un sumario administrativo contiene eventual potencia, para reflejar los efectos de las trasgresiones en otras entidades del sistema ajenas al concreto proceso sumarial.

Que la difusión de la sanción debe servir para desalentar actitudes como las reprochadas a los sumariados por parte del resto de los administrados supervisados, al “*restaurar el orden jurídico perturbado*” (Gascón y Marín; “*Tratado de Derecho Administrativo*”, T. I, p. 212, 11° ed.), evitando o –al menos- minorando la

desconfianza que pudo producirse en el mercado.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en consideración, además, que si bien los sumariados no presentan antecedentes de sanciones aplicadas por el Organismo en los últimos seis años, requerida la sociedad sumariada en reiteradas oportunidades para que aclare si había ingresado como hecho relevante en la A.I.F. la Resolución S.C.I. N° 538/10, la sociedad respondió evasivamente.

Que la circunstancia de informar la suscripción del contrato y la omisión de comunicar en forma oportuna el acto que dispuso el cese inmediato de sus efectos, resulta, en principio, incoherente o contradictoria y, por ende, contraria al principio de buena fe.

Que, asimismo, una sociedad con la trayectoria de BOLDT no puede desconocer que el nivel de transparencia del mercado de valores depende de la inmediatez con la que se distribuye la información entre los inversores, máxime cuando la sociedad se encuentra en el régimen de la oferta pública por emisión de acciones.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a BOLDT S.A. en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Antonio Ángel TABANELLI, Antonio Eduardo TABANELLI, Rosana Beatriz Martina TABANELLI, Mario Fernando RODRÍGUEZ TRAVERSO, Guillermo Enrique GABELLA, Guillermo José EUMANN, Aníbal Batista PIRES BERNARDO y Mario Antonio SAN JOSE, por encontrarse acreditadas las infracciones a los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a), apartados IV y V del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1° y 2° del Capítulo XXI y 11, inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto a los Directores; con sus miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora, al momento de los hechos analizados, señores Osvaldo Norberto SICILIANO, Matías Eduardo CARBALLO y Martín Augusto TAMINI, por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, y 8° inciso a), apartado IV y V del Anexo al Decreto N° 677/2001; y con sus miembros titulares del Comité de Auditoría, al momento de los hechos analizados, señores Guillermo José EUMANN, Aníbal Batista PIRES BERNARDO y Mario Antonio SAN JOSE por encontrarse acreditada la infracción al artículo 15, inciso b) del Anexo al Decreto N° 677/2001, la sanción de multa prevista en el artículo 10 de la Ley N° 17.811 texto conforme Decreto 677/2001, vigente a la época de los hechos- la que se fija en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-)

ARTÍCULO 2°.- Absolver a BOLDT S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Antonio Ángel TABANELLI, Antonio Eduardo TABANELLI, Rosana Beatriz Martina TABANELLI, Mario Fernando RODRÍGUEZ TRAVERSO, Guillermo Enrique GABELLA, Guillermo José EUMANN, Aníbal Batista PIRES BERNARDO y Mario Antonio SAN JOSE, del cargo por la presunta infracción a las previsiones del artículo 3° inciso 10 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Absolver al Responsable de Relaciones con el Mercado de BOLDT S.A., al momento de los hechos analizados, señor Enrique Ernesto ALDAZABAL, de los cargos formulados.

ARTÍCULO 4°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a

través del sistema de recaudación eRecauda en la cuenta corriente habilitada al efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (conforme lo establecido por el artículo 1° del Capítulo I del Título XVII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto cfr. Ley N° 27.440) . En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo, www.cnv.gov.ar.